y le pida que la villa Contribuye con mitad de esta proporcion de Reparti-
tix la deuda que le debia al Supremo Consejo, con tal que
antes todas cosas entregue la llave a Garpar de Arianue de la Casilla de
San Blas nombrado por la villa para ocuparla y que lo el Scrno. informe
me al Ayuntam.to lo que Reconociere Certificando = En lo qual se
acavò el Ayuntam.to y firmo Dho S.r Alte por mi y por ante mi
Capitulares de Constumbre y enfecto lo el Dno. =

D.n Joachin Joseph de y
Landazuri y Romarate

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

En la Sala de las Casas del Concejo de esta villa de Bega.
a treinta y vno de Diz.re de mil Setecientos y vno, se Jun-
taron en ella Constumbre los Señores D.n Joachin Joseph de Lan-
dazuri y Romarate Alte D.n Alto.l Tph de Olaso Sindico, D.n
Tph Antonio de Salsamendi y Manuel de Ulibarri Regidores.
Don Thg.o Horacio de Altuna y Anchorena Thorre a Diputa-
do del Comun y Tph de Azcarate Cloriano Diputado de la que son
Jamaios, y mas Sargentos de la Justicia y Regimiento de ella, y estan-
do assi Juntos y Congregados se leio vn Memorial de Antonio de Aguir-
re Bera vezino de Dha. con presentacion de Juana de Clara de Gabriel
de Capelastegui Alto Perito, sobre el Camino nuebo desde aquizu-
dad a Santa Ana de Antonio de esta expresada villa, y en su vista se
acordo que Conste la dha Declaracion del expresado Capelastegui con-
forme al acuerdo de
y que Respecto a que todavia no se ha Conseguido la Saca, la
Cosecha pasada la razon que alega para quando se Concida

Q.e Exmo. embio Oficio de la Comision q. en medio del Ayuntam.to vltimamente
la Exp.ta q. en medio pozo el Cura de Santa Maxima de esta V.
y ruteno a la Real atencion de V.S. Exmo. Señor
Señor Transcripcion del Acuerdo de Justicia de Mui S.r mio. Poniendo
por obra lo que he Oficio. de V.S. dio: que quando quiso el Ayuntam.to
„estoi pronto a asentar el hecho para q.e se termine el Dubio al de-
„cision del Supremo Consejo: que ygualmente estoi pronto a entre-
„gar la Llave de la Carilla de San Blas, cerrada el año de mil seis cien-
„tos quarenta, y nueve, y Redificada con las limosnas de mi Cav.do
„Parroquiania, Valle de Clonia, y otras en q.e no se menciona la Ex.ta Regis-
„mando el nombrado su Persona, y el Oficio de Prelacion, ò nominacion
Sup.co à V.m, se sirva de avisarme lo que debo mi mismo mandando en
quanto alcanzen sus Reales facultades, à q.e se sirva mi Señor de V.S. Ill.ma
El Cura de Santa Maxima
En Cabildo visto acordò el Ayuntam.to Otorgar el Poder q.e se pide
a favor del Sr. Alc.e para q.e Sostituyendo en quien, ò quienes, y las veces
que le Combenga Solicite en el Real y Supremo Consejo y demas Trib.s que
Combenga sobre el Recinto de la Nueva Plaza propiedad del Mayorazgo, y pedir q.e
se le mande dar posesion Legal, en nombre de dho Mayorazgo, y apercibir
como al dho demas à quienes con dual motibo se les hayan vulnerado
sus derechos en tambien, y ordenar al Ayuntam.to de cerco de prozeder
contra ellos, y acierto à cordò nombrar à D.n Manuel Ygnacio de
Olano Perito aprobado por esta Prov.a para que en Reconociendo la
Tierra declare si es ocasionada dho Saque de piedra, y por con-
siguiente si deben ser responsables a su Reparo las V.s ò los Due-

respecto à que estos fueron advertidos por dho S.r Sindico que no
asistiesen alos Cabildos de esta Ciud.d

En dho S.r Alt.e pres.te vna Carta ouerta Pro.a de Guip.a de esta de Siete
de este corr.te con Cartel en que convida alas mozas Solteras que aspi-
ren ala Donacion de tres mil R.s que destina para cada vna de
dos que dota con ocasion del Nacim.to del Serenissimo Infante
heredero destos Reynos, conforme ala intencion de dho Test.r que
ha querido dar este piadoso destino al Caudal que le hacia de
ganancias Recojio: Que rèfiere el Papel, ò Plan

Dho S.r Sindico Comunicò al Ayuntam.to que con vista de los ex-
presos antecedentes ha Requerido por su testimonio alos mon-
teros que tienen posesion de cuidar los Arboles que han tenido or-
den en los terrenos Concejiles advirtiendo alos que los han
cortado hasta aqui no los toquen en adelante y el Ayuntam.to
lo aprobò, y mandò se guarde asi

En quanto al Memorial presentado por Dn Matheo de Mieza
Vecino de esta Villa en que pide licencia de Plantar sobre los Atria-
dos, se acordò se remita al S.r Sindico para los efectos en el con-
tenido para cuio efecto se le dio Comision, facultad, y Poder en
forma

Encargado el Ayuntam.to de la Consulta acordada sobre los
Cargos de la Casa de Misericordia se acordò que el S.r Alt.e la
entienda con los Documentos que se han citado, Ygualmente
la los Señores Constituientes se dirija por su mano al Ilmo
S.r Obispo de este Obispado, ò su Diputado Provisor

Dho S.r Alt.e pres.te vna Carta de el S.r Corr.or de esta Pro.a de
Guip.a de fha de Catorze del Corriente mes con tres R.s Zedu-
las, y el tenor de dha Carta, y R.s Zedulas ala letra son es-
tas siguientes

8

N. de L. villa de Segura. En Cumplim.to de Orn Superior, Remito à V.S. los adjuntos exemplares de la R.l ordenanza expedida en este de Nov.re del año proximo pasado, para el anual Reemplazo del Exercito: de la Real Cédula, mandandola obedezcan, librada en Veinte, y quatro del mismo me; y declaracion de los que deben ser exentos de quintas, sufragio treinta de Junio deste presente año para su puntual Cumplim.to y obedezcan en toda su Jurisdicion, dando cuenta luego al Recibo.

Dios G.de que à V.S. m.s à. Sansebastian y Dic.re catorze de mil ochocientos y

Dn Estevan Dn Miguel de Barreda y Pedraza

Real Cedula de S.M. que contiene varias declaraciones, y adiciones a la R.l Ordenanza de este de Nov.re de mil ochocientos Setenta y uno expedida para el anual Reemplazo del Exercito. Año = aquí las Armas = mil ochocientos Setenta y uno = En Madrid, En la Oficina de Dn Antonio Sanz, Impresor del Rey nro S.r y de su R.l Consejo.

Dn Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &.a A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; alos Alc.s de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y demas Jueces, Justicias, Gobernadores, Alcaldes maiores, y ordinarios de todas las Ciudades, villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengos como de Señorio, Abadengos, y ordenes, Asistentes, Tenientes, mismos Pueblos, y Tierras de Ellos, y Justicias, Ministros, y Personas de qualquier Clase, Estado, Calidad, y preeminencia que sean: Sabed, que por mi Real ordenanza

dotes de Noviembre de mil Setecientos Setenta, establecí, despues de un maduro examen, las Reglas fixas, que tubo por Combeniente para el alistamiento, Sorteo, y Emplazo anual del Exercito, dirigiendo mis intenciones a poner en mis tropas nacionales por aquellas Reglas en un pie respetable, Compuesto de Naturales del Reyno, que unido por clamor Recíproco à que Conspiran varios Articulos de aquella Ordenanza, y Señaladamente el quarenta y quatro, me Continuaron las pruebas dadas con notoria fidelidad, y Valor; pero habiendo dudado en algunos Casos que han ocurrido, he tenido por Conbeniente &c. mis Rs. Decretos de treinta de Enero, y Veinte de Junio deste año, para sobre ellos las Declaraciones Siguientes.

1 Declaro que los Expositos de Padres no conocidos estan sujetos al alistamiento, media, y Sorteo para el Servicio personal de la Milicia.

II. Para el Sucesivo Emplazo anual prevenido en la citada Ordenanza como dirigido al establecim.to de un Cuerpo Sólido y permanente de tropa nacional Voluntaria Sorteada unicam.te de mis fieles Vasallos, que con esta Calidad tengan las de naturales de estos Reynos; y me Reservo tomar en guarda à Extrangeros domiciliados, ò avezindados las providencias propias de mi Soberania que exigieren las Circunstancias.

III Para estimular al Giro, y trafico de positivos en mis Reynos, estableciendo con un Privilegio muy apreciable à los que le profesan, y desarraygar las falsas ideas, que se hallan introducidas en Personas poco instruidas, acerca de las Ventajas que dara al Nacion el Comercio floreciente que las familias Mercantiles se Conciben en esta honrrada Profesion de Padres à Hijos Concede el eleccion del Sorteo para

el anual Remplazo de las Tropas de mi Exercito, ala Comerciante de
poca razon, ò de Conocida, matriculada, y conocida probidad; ala
Cambista de Letras que exerzan el Cargo Conforme ala Ley en mi
mi Reyno; y aloque tengan Navio propio en alguno de los Puertos
dellos, para Comerciar dentro ò fuera, ò Navegar y Traficar ala
Yndias.

IV Y para que los citados Comerciantes puedan servir y dar razo-
cion con el Conocimto. acierto, metodo, y claridad que requieren
y por ocupe hay a Personas que instruian radicalmente de Comer-
cio de posesion, sus practicas, direccion, y extensiones de lo que para
con otros Paises: Dispenso ò aloxacia de Exencion del Servicio Mili-
tar à un Cajero, un teneder de Libros, ò Contador, y un Dependien-
te encargado dela Correspondencia de cada Casa de Comercio dellas
mencionada arriba, y de tres mas: Asimesmo mando q.
en el mes de Enero de Cada año los Diputados de Comercio de
cada Plaza, ò Puerto, ò el Consulado, donde le hubiere formen
baso de Tasam.to Relacion, con distincion de los Comerciantes, y de
explicados, y de los tres Dependientes de Cada uno, que eximo del Ser-
vicio, la que dirigiran al Intendente dela Prov.a en que residan p.
mano del Corre.dor, ò Justicia dela Plaza de Comercio, ò Pueblo con
Arreglacion Respectiba; Instruyendo la Justicia de la verdad dela
Relacion, y sus qualidades; y el que no estubiere incluso en dha Lis-
ta no podrà pretender exencion en aquel año.

V Los hijos de los mencionados Comerciantes gozaran de la misma
exencion si se dedicaren al Comercio; pero en llegando a la Edad
de cinco, y quatro años deberan precisamente, ò ser cabeza
de la Casa, ò egercer qualquiera de los tres encargos referidos p.
conseguir dha exencion.

VI Declaro que los demas hijos que no estubieren emplea-

dos en el Comercio los demas dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comercio aprovechen quedando sujetos al Servicio Militar y Sorteo, a menos que les competa exencion por otro respecto.

VII Y aunque prometo de la fidelidad de las Casas de Comercio de proceder, quiero asegurar contra todo fraude, y que no contravengan de forma alguna a lo que se les prohibe en el Capitulo antecedente, pues aunque no es mi intencion ofender la buena fe de los Comerciantes, es preciso precaver los fraudes que pueden cometerse en perjuicio de mi Real Hacienda, y de mis Vasallos, y para evitar los inconvenientes que se han experimentado hasta ahora, he resuelto declarar, como declaro, que si en algun caso se justificare haber cometido fraude, ó suposicion por el mero hecho queda privada la tal Casa de Comercio del Privilegio, y goce de la exencion, durante la vida de aquel de los que hayan sido autores en la tal suposicion.

VIII Quiero que estas Declaraciones se entiendan como adicion a la Ordenanza de tres de Diciembre de mil setecientos setenta. Y publicadas en el mi Consejo los Reales Decretos que contienen las Declaraciones antecedentes, acordé su Cumplimiento y para que se tengan en todo expedi esta mi Cedula: Por la qual ordeno que veais que la recibais hais lo que en ella se dispone, y en la parte que acaba en ella se trata lo guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como queda prevenido, sin permitir su contravencion en manera alguna colocando esta mi Real Cedula con la expresada Real Ordenanza, teniendola para en los casos que ocurran, pues es mi voluntad; y que al traslado Impreso firmado de D. Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Cargo de Camara mas Antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid á treinta de Junio de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey = Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche

cha, Secretario del Rey nro S.r le hice escribir por mi mandado =
El Conde de Aranda. D.n Andres de Biron Conzeno. D.n Yph
Faustino Perez de Attia. D.n Antonio de Goyan. D.n Pedro Villegas.
Registrada. D.n Nicolas Bersosa. Thesorero de Chancilleria
yo: D.n Nicolas Bersosa. Expidese Orden Real de que Certifico:
D.n Antonio Mana Salazar. ———————————

Real Ordenanza en que S.M. establece las Reglas que imbiola
bienenio debon observarse para el anual Reemplazo de la exci
Con Tropa, y equitativa distribucion en las Provincias. Aqui
las Armas. En Madrid: en la Oficina de Pedro Marin, Im
presor de la Secretaria del Despacho vniversal de Guerra, Ano
de mil Setecientos Setenta.

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes de Al
decira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta
les y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archidu
que de Austria, Duque de Borgona, de Brabante y Milan, Con
de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina &c. La Seguridad de mis Reynos exige muchas ve
zes respetable a los enemigos de mi Corona, que se ponga a la pro
videncia, y daño de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando a mis fie
les Vasallos en todas las partes del mundo de qualquiera invasio
cion. Siendo preciso a este fin vna de los dos guerras Conser
ponder al servicio Militar que se deben prestar, para que la
Reparticion y exaccion de este Servicio se establezca con
Reglas fijas, que por vna parte proporcionen el posible alivio
de mi Pueblo y aseguren la subsistencia del exercito en

8

un pie Doble de fuerza, proporcionado à la cantidad, y calidad
Dario de cada Provincia cautando vacaciones, y desigualdades en
el Repartimiento; he tenido por Combenientes, Conciderar tan
tantissimo Objetto dessas atenciones, arvedrios, y ordenanza
permanente, que Remedie los Combenientes, y estorbos has-
ta aqui, experimentados: de modo que distribuido Justa-
mente este servicio entre todos los que, deben, y pueden
ser Contribuientes, no Recaiga en unos lo que Corresponde
à otros. Porque mejor podrè dispensar assi Pueblos
en los tiempos pacificos, y de seguridad el alivio de mino-
rar considerablemente el numero de Soldados: lo que has-
ta ahora no hapodido hazerse por la incertidumbre del
Remplazo, y larguezas Ventajosas, calidad de Gageses con gravi-
simo dispendio de mi Erario, y perjuicio de mis Vasallos: Ar-
cunstanciar todas que han movido mi Real animo à tomar
esta Resolucion despues de Haber tenido presente las ordenanzas
y providencias antecedentes, y tratado de esta materia en
Juntas, y Conferencias, executadas de mi orden por personas
de mi Confianza, y que se hallan bien enterradas de lo que
Combiene al Estado à la Fuerza del Exercito, y à la Constitu-
cion Politica del Reyno. Por ancion, pues atodo he venido
en establecer desde ahora para en lo Sucesivo la Regla con que
deben Contribuir las Provincias el Contingente que Deben pon-
der à cada una para el Remplazo de Tropas de mi Exercitos
en la forma siguiente.

I. Mando, que de Sague de las Provincias en que se empiece
a hazer este Servicio el numero de Hombres aptos para el,
que Contara el plano Respectivo de ellas, que acompañara esta

ordenanza; y todas las del Reyno contribuirán en lo sucesivo con los Contingentes que correspondan a cada Prov.ª. Según el Repartto que Resulte de la basa en que anualmente se hallen los Regim.tos y el citado que se les comunicará en tpo por la via Reservada de Guerra.

II Cada Prov.ª Contribuirá a proporcion de su vecindario sirviendo este Servicio, guardando en la distribucion Subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se beneficie dozabo de Prov.ª à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contrarios sus intenciones.

III Este Repartto del Contingente que se cobrará, y se comunicará à cada Prov.ª se hará haziendo en cada una de ellas por su respectivo Intendente un pequeño Repartto de exercito; a cuio fin tendrán obligacion de puntualizar exactamente los vecindarios con expresion de los Contribuientes, a este servicio Militar, que se declara sean todos los Mozos Solteros que en esta ordenanza no tubieren declarada esencion.

IV Para la mayor facilidad, se Subdividirán las Provincias en Partidos al Cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderán con el Intendente de la Prov.ª; pedirán a los Pueblos de su distrito los vecindarios; y los remitirán al Intendente con su Informe para que se haga el Repartto.

V. 1. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo deberá en la respectiva Jurisdicion formarse por las Justicias ordinarias un Libro de Alistamiento, sacado este efecto, que deberá existir en el Archivo de Ayuntam.to

2. En él se irán anotando las personas Contribuientes al Servicio en cada caso de Repartim.to y extraccion, asignando en que lugar la hacen; con distincion de Cabeza, y Pueblo. Este Registro autentico será facil de llevar, para evitar prolijas diligencias en lo venidero; y hará fee, por deberlo, para evitar prolijas diligencias en lo venidero; y hará fee, por deberlo se autorizarán las Justicias y Escrivano de Ayuntam.to haciendose apremio de todos los Mozos Solteros Sorteables, los que pudieran reclamar qualquiera omision, que pudo decaido, ò malicia se haya cometido, no haciendose constar, que en adelante haya de hacerse abuso.

VI. Los q. hande Contribuir ademas dela Calidad de Bezinos, hande tener desde diez y Siete años Cumplidos hasta treinta y Seis de edad con la Calidad, Sanidad, y disposicion Conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La Estatura dela Gente hade ser de cinco pies cumplidos, y la medida se ha de hacer estando sin su Calzado Ordinario, y apresencia de los demas mozos, Sujetos ala Contribucion del Servicio utilitar con el mismo dho declarar qualquiera fraude q. pudieran cometerse enperjuicio de los demas interesados. 111

VIII. 1. Entre los Contribuientes hauiles, para el Servicio se procederá al Sorteo de los que tocaren à cada Pueblo con asistencia del Corregr., Juez, ò Alte. y Capitulares del Ayuntto. tambien asistira el Escrivno de Ayuntamto. y en su defecto el mas Antiguo del numero, ò el Fiel de Fecho, donde no hubiere uno, ni otro para dar fee al acto de Alistamto. mediante Sorteo: Todo lqual se hade extender, y escribir en el Libro de Alistamto. prevenido en el Articulo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallaran tambien presentes al acto a poner en el Cantaro las Cedulas, y Sortear el numero de los que se Repartiere à cada Pueblo el Parroco, ò Paraco. dho, sin mas manejo ni intervencion, que el de dos testigos authorizados dho que se hazen con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardando la moderacion, y el respeto que se debe alas Justicias Reales; y firmaran alpie delas diligencias diciendo como se ha hallado estas presentes, y si tubieron que exponer, ò no antes del acto.

3 Los mozos Sorteables tambien deberan firmar alanotificacion que se les hara delas Armas de Sorteo, y pozos que hayan sirbido

firmar lo hazan dos personas de la que se hallen presentes, y ello señalaren con lo q.e quedara cerrado el acto, seguirse remitira testimonio ala letra al Corregd.r del Partido à quien corresponda aquella Jurisdicion segun lo que queda prevenido en el Artículo IV. y otro testimonio duplicado, se entregarà al oficial de la Casa particular de sus encargos y se trataran mas adelante.

4. En este Cuaderno dispondrà que el Escrivano de Ayuntam.to haya anotado en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, y edades los que salen Sorteados en todo su distrito, y pasara al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie dicho Libro en que conste haver tomado razon de los Sorteados.

IX 1 Los Intendentes de Exercito, ò de Prov.a con vista de estos testimonios formaràn un estado de toda la Prov.a con distincion de Partidos de cada Corregim.to; noticia de sus mozos Solteros Sorteables de edad de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis, tambien cumplidos; los Repelidos por inabiles para el Servicio, y los que especificadamente salieron condemnados al Servicio; parando en este estado su mira principal en lo mayor con la mayor brevedad por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitira por los Intendentes de Provincia al Exercito para que asista en la Contaduria de Exercito; reservando en aquellas Intendencias de Prov.a que no estan dependientes de Exercito un Extracto ala que le destine por lo mucho que convenga al mejor Servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Exercito para todos los Casos que ocurran.

X Prohibo a los que salgan en virtud de que Comprehenden otro hombre, ò pongan Substituto bajo la pena de que el que se subrogue, ò venda haia de Servir por doble tpo de que por Regla se establece en todos los casos de ausencia; y el que lo cumpliere quede inhabil para la milicia, y sin que las Tuti-

cias, ò otras personas particulares aunque acompañen el dho Sorteo
dos puedan usar desta arbitrio, pordos inconvenientes que enotras
ocasiones se han esperimentado.

XI. Sin embargo quuno esperoven enlos Magistrados municipales, ni enlos Ess. contravenciones voluntarias enoposicion
amis Rs. intenciones explicadas enesta Ordenanza, y albuen Servicio arriba dho distribuirabo sin acepcion depersonas enaquellos casos
los Sujetos all, porla igualdad tan necesaria entodaespecie de Contribuciones y mucho mas en ladesta honrrado, è Importo
Servicio; Declaro y ordeno, quelas Justicias, y Ess. que hubieren
Consentido, dispuesto, ò disimulado que se exima dellas en
parte à alguno que debe obligado, y sea bastl para el Servicio
dhas Armas ponel mesmo echo verificado, incurran en privacion de sus Empleos, y Oficios, y siendo Nobles, les condenan
nò adexar de seis años sin sueldo en un Regimiento de Infantª.
y si fueren plebeyos por doble tpo del establecido enel Artículo XLIX
desta Ordenanza.

XII. La piedad mas encendida hasolido excitar algunas personas Eclesiasticas, Seculares, y Regulares aprotegen à alguno
delos que deben ocultarse en Sagrado, ò en Sorteo sin hazerse Cargo
bastantemente delonabe, perjuicio de tercero que resulta de protteger assi para libertarle dela Carga ò que el Vasallage le obliga, viniendole por Consecuencia Imponerla à quien no le toca, quasi
dada Justicia, y equidad; Resultando tambien de tal proteccion
trastornarse la obligacion que los Subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reyno, y dela Religion de que se hallan instruidos por las Santas Ess. que enseñan los dos Correspectivos de

los Vasallos, considerando, pues, quanto ofenden al estado, y alabsolio ynsinuarra los que deviendo aconfesar alos dessas culpas, y orden, le turban confio que en adelante vncomun vedirijira à exhortar à todos alsuave Cumplimiento delas Leyes, y ordenanzas &c.; à cuio fin encargo alos Prelados Diocesanos, y Superiores Regulares que lo hagan entender asi alos Subditos: enel Supuesto de que verificandose el caso no esperado de contravencion, vsare con Severidad delos Remedios dispuestos en las Leyes para contener alas personas privilegiadas que abacan la subordinacion, y el buen orden de la Sociedad politica.

XIII. Los mozos Solteros que fueren aviles para el Servicio delas Armas, y pretendieren indebidamente libertarse del Sorteo, y ocultarse del mismo sitio destinado por dho Tpo. del Regular al Servicio sin necesidad de entrar en enfuerte, para que de esta manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio delos demas.

XIV. Los profugos no solo constituyen dha obligacion tan esencial del Vasallage, sino que Ocasionan enel que les ha de Substituir la dilacion que les corresponde, y turban el buen orden. Y para precaver este daño, que suele ser frecuente, declaro que Compareciendo voluntariamente ante las Justicias enel termino de ocho dias, contados desde que se fixaren los Pueblos las ordenes para el Sorteo se Sortearen entre vno, y paisano, si inviscieren en la Insurrecion serán aplicados a servir enel Regimiento por dho Tpo. del Regular, y Concedo al vezino particular que denunciare el paisano dicho, ò aprendiere à un profugo, cinquenta de su Sueldo, y dilatada la eleccion de Soldado enfuerte por un pesetas, ò cantidad equivalente vnio Sorteado, y retendra en Consideracion el Zelo de las Justicias en esta part. por lo que importa mi Servicio.

XV. Y. Conviniendo por todos medios evitar à que los mozos Solte

los encuentren en su obligacion, y su felicidad trabanfuga de
su domicilio luego que llegan a percibir el Real socorro pre-
finiendo su aparente libertad a las incomodidades de su vida
axcasada: Ordeno à todas las Justicias del Reyno que desde el
dia que llegue a su poder la orden particular para el socorro tengan
mui particular Cuidado de velar si se introduzen en el Pueblo de
su Jurisdicion sin noticia, y legitima causa, algunos de
dichos Pueblos, y sin otro motivo mas que el expresado los
aprehendan, y aseguren en las Carceles R.s tomando de ellos declaraz.
para que conste delitos, edad, y Pueblo a que hayan huido, y las
Causas por que lo hayan hecho; examinando si son delitos, sanos,
y de la falta prevenida en esta Ordenanza, en cuio caso los apliquen
indefectiblemente al Servicio por doble tpo del Reales avian
de dar a las Justicias del Pueblo de su verdadero Domicilio, para
que les conste su paradero, y destino. VII

2.ª Contra los Padres, Parientes, Amos, Gremios, ò Comunida-
des en cuia Compañia viva el Mozo, Criado, ò Oficial que se procedera
a la exhibicion, ò a que entregue dos personas hàbiles para el
Servicio si se hallare, y Justificare, que alguna de ellas ha
Contribuido a su fuga; pero sino hicieren pruebas Suficientes
de esta colusion, prohibo, y dixo sin procedimiento alguno
contra los Reos.

XVI La experiencia ha acreditado, que el Contrabando, y auxilio de
los Soldados ha dimanado en mucha parte del gran numero de des-
ertores que indebidamente se han hido aumentando con
perjuicio de los demas Vasallos. Y para que en esto no

V.

haya abido, tengo por bien declarar los que deben gozar de dicha exencion: y bien entendido que los que no estan comprehendidos en esta ordenanza no deberan detenerse, ni reputarse por tales exentos, sin embargo de q. hayan sido en los Sorteos de Quintas y Milicias; y para mayor abundamiento de todo he resuelto de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio R.l de que en esta parte uso como Rey, y Señor natural de qualesquier privilegios, ò exenciones, de fuero, y costumbre, y viso para lo demas en ellas contenido en adelante, por quanto mi voluntad es reducir estas exenciones a la litteral dicha ordenanza, para hacerlas menos gravosas, portables a los Pueblos, y a los Contribuyentes este honrado Servicio, atendiendo a las Justas Causas que para ello hay; a lo representado repetidamente por las Cortes, assi de los Reynos, como de las Provincias; a lo q. las Leyes disponen sobre tales exenciones; y a la Constitucion actual del Estado para mantener en Vigor el Exercito, sin decadencia de su Lozania, manufacturas, industria, y Poblacion del Reyno que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En Consideracion à que los hijos dalgo deste Reyno se han distinguido siempre en el Armas, y Servicio de sus Reyes, y à que la mayor parte de los Oficiales, y Cadetes del Exercito se compone de individuos de esta Clase. Declaro que los hijos-dalgo hasta el grado de Capitan inclusive del citado dicha ordenanza: Ademas de que quando lancen de si el estado lo requiera se presentaran Voluntariam.te estimulados de su propio honor merecido, hazer el servicio de ellos. Pero no les releba de la obligacion à que los debe ejecutar su naturaleza. de Velar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en dicha ordenanza, y de dar Querellas Judiciales, Correxidor, ò Juez competente à qual quier Contravencion que llegue à entender.

XVIII Declaro asimismo por libres, y exentos de servicio à

los que al tpo de hazerse la extraccion, y Sorteo estubieren en
actual exercicio de sus oficios de Republica, cumpliendo con los tales pre-
viniendo lo que dispone la Ley 7 tit. 4 lib. 6 de la Recopilacion.

"Ordenamos que en los llamamientos que Nos hiciesemos para
"las Guerras, y convocadas de ella a guerra los Alcaldes los Algua-
"ciles, Regidores, Fieles, Escribanos, Porteros, Montaraces, Mayordomos,
"Reos, Abogados, &c. los demas, Physicos, Cirujanos, Boticarios, y to-
"dos los que mientras asi los mozos a leer y escribir de las
"Ciudades, y Villas de mis Reynos; Salvo quando tubiesemos necesidad
"de ellos, ó quando alguno de los sobredhos fuesen mios Vasallos, y tubie-
"sen otros tierra, ó Racion, y quitacion, y oficio porque nos
"hayan de servir, y los que tienen tierras, y acostamientos de
"mis Caballeros, y los Ynfanzones que por mio mandado fuesen
"llamados: y otrosi sean excusados de ir ala guerra los Arrendado-
"res, y Recaudadores, Cogedores, y Compadronadores, y Pesquisidores
"de mis Rentas."

XIX. Conforme alo dispuesto en la decima parte de la Ley antece-
dente declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores,
Thenientes de Resguardo, y Oficiales asalariados de mis Rentas
Rs. incluya la de Correos y Postas; pero deberan ser Comprendidos en
Guerra los Guardas Simples de apie, ó de caballo con noticia de los
Subdelegados de las mismas Rentas

2ª Siendo tan necesario el Servicio de las Postas para la comuni-
cacion interna, y externa de mis Reynos: Mando se observe
alos Correos de Gavinete nombrados por el Superintendente Gral
de Correos alonque hay en las administraciones principales de la Cru-
ña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Alicante &. a servir
las diligencias de mi Servicio, alos Mros de Postas, y alos Postil-

lones en cada Puerta la cerracion de este Sorteo; guardandose en ello lo dis-
puesto por las ordenanzas con que se govierna la Provincia de Guipuzcoa y
de Navarra, embiando los Administradores de cada Prov.a al respectivo Su-
perintendente Relacion de los dependientes asalariados con titulo fir-
mado de los Administradores Generales; Alcaydes de Puertos, y Por-
tillones. La misma cosa se hade observar de los Conductores
de las Balisas de las Carreras generales, y traberias que viven bajo
de Livrea y Sueldo con salarios determinados, pero los Conductores
ó Depositarios que estan destinados por los Pueblos a la Conduccion
de sus Balisas interinamente, dando los Claves deberan tambien
dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar du-
das, y fraudes en perjuicio del Servicio militar. Los mozos de
Oficio y Carreteros de la Administracion del Reyno gozaran de la
misma exencion; con tal que tambien tengan titulo despachado
por los Administradores Grales, cuyo Requisito hade preceder Pa-
ra poder usar franca, quedando excluidos los que exerzan qual
por Real Orden.

3 En la Fabrica de Salitre y Polvora deberan alistarse para
el Sorteo y servir en el todos los que exercitan en el trabajo mate-
rial de ellas, cuyo Exercicio puede desempeñar qualquiera otro ca-
xo, no apto para las Armas, ó Casado; y generalmente todos
estos con la calidad que aquellos de qualesquiera Fabricas aunque sean
Reales, por verse en la misma razon, y haver la misma facilidad, de
que les Suplan Casados, ó mozos ineptos para la Guerra.

XX Considerando el abuso, y extension que ha havido en otor-
gar Privilegios á muchos oficios, y en casos que se pretenden servir
mas por personas Casadas, y aviendo dos, ó ineptos p.a el Sor-

de las Armas; vengo en declarar que en adelante no se arrendarán ni arrienden los Pastos de dehesas Boyales, los Tributos de la Cabaña Real de la Carretería, los Dueños y Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisición, los Ministros y Hospederos de Cruzada, los Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquiera Oficios y encargos, quiero crén expresamente exceptuados en esta Ordenanza; para evitar con esta Regla todos los muchos fraudes y perjuicios que se han visto en Mis Vasallos contribuyentes en este Servicio, y mayor abundam.to Uengo de revocar, y doy por ningunos qualesquiera privilegios, ó declaraciones en contrario; y quiero que en este caso sea imbiolablem.te visto derogatorias. algunas. por las quales mi intento quede en su entera fuerza y vigor la Causa pública de estos mis Reynos.

XXII Para evitar abusos, y fomentar las Fabricas y Manufacturas de Lana, y Seda en estos mis Reynos declaro por exentos del Sorteo a todos los Maestros Fabricantes de Lanas, y Seda, y tundidores de ellas, y a los Batanes, prensas y perchas; pero no a sus Oficiales, y aprendices.

XXII Las Cabezas de Familia, mozos Solteros, que tuvieren sus Casas con hacienda propia raiz, que manifiesten, pongan, ó pongan sus Criados en su lugar en quedar tam.bien exceptuados del Sorteo, y Servicio; y lo mismo aquellos mozos que viviendo en Cabezas de Familia, manifiesten Comercio, ó estén dedicados en Fabricas, y Oficios, ó tubieren viña y huerta con casa abierta y establecida aunque labren tierras arrendadas. XX

XXIII Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de Padres

de Seis ta años, ò impedidos y de Viudas pobres que trayan de libre
y supresio Sustento enel trabajo dellos.

XXIV Lamisma excepcion mando se entienda con los mozos Solteros
que no teniendo Padre, ni Madre, Viben con una, ò mas hermanas ò
tteras; ò con hermanos menores; y los mantienen de su trabajo, respecto
de ser Cabeza de Casa, ò Familia, que no Conviene al estado de ser y serma

XXV. Si hubiere en Cantabria para el Sorteo dos, tres, ò mas hermanos y Saliere uno dellos por Soldado serán libres los demas hermanos; y solo serán obligados à cittar en suerte, Concurriendo en ellos las Calidades prevenidas en esta Ordenanza despues de haver Cumplido ò Sabido del Servicio el otro hermano Sorteado.

XXVI. En el caso que en una misma Provª. Salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, debe quedar libre el que viviere con su Padres, ò estubiere mas proximo dellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII. Declaro por Regla General que los Criados, no Hidalgos de qualquiera Persona por Distinguida que sea deben entrar en el Sorteo sin distincion de los Criados de Militar, y sea en actual Servicio ò retirados; ni los de Comunidades Seculares, ò Regulares de Curas, ò de otros qualesquiera Eccos aunque Viban en sus Conventos, ò Casas; atendo à que el Servicio q. les hacen dhos Criados puede ser suplido por otros q no sean aproposito para entrar en mis tropas.

2.º Las Ciudades y Comunidades, coadyuvando al mejor orn, y arreglo? de su Servicio pueden hacer individuales sus Criados de las Especiales Prohibiciones para que hagan el Alistamto. de ellos franqueandoles para la mesma Sorte y ventaja, como deben para facilitarme mi Servicio; teniendo pnte lo que se Dispuesto en el Articulo XII de esta Ordenanza. Aprovechando se de esta Condescendencia los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos mis Reynos

exceptuo dhos sus Familiares abriendo alestado Eccco, pero no sus Criados
inferiores, los quales quiero sean Comprendidos en la Regla q̃ dab por este
do motivo de eleccion, respecto de estos vltimos. ¶

XXVIII. 1. En Conseqüencia de lo dispuesto en el Antecedente no
deberan ser exceptuados los Criados Seculares, Antiguos de las Comu-
nidades aunque estos hayan puesto el Avito de Leon, ò de Donados
en ellas sanas y de como se reciba lavon para los Sonidos, por la
Sospecha de fraude que esto induce.

2. En lo Subcesivo se deberan elegir tales Donados Supuesto q.
las Comunidades pueden estar provistas con Criados seculares
no aptos para las Armas, ò con los Leon que se admitan para Profesion.
en
3. Y conviene fijar no solo el numero de estos Leon sino tam.
bien de los demas Religiosos Conforme del Concilio Tridentino y de q.
te
exige la Causa publica, y buena direccion; encargo particularm.
al mi Consejo R.l que lo promueva en vista la proteccion devida
alas Constituciones Canonicas. ¶

XXIX. 1. Los Abogados, Relatores, Escr.nos de Camara, Porteros, Al-
guaciles, Proes, Escr.nos de Provincia del numero de Prov.a de Dilig.s
de R.l, Recetores, Repartidores de Pleitos, Tasador oficial, Receptor de
penas de Camara, Alcayde, Alcaides Carceles, y todos los demas Co-
metarios tienen sobre que precisamente, y sin fraude deben ser excep-
tuados del Sorteo por estar destinados alos trabs Superiores, y ordi-
narios para q.e dar ala pronta, y expedita administracion de Ju.a

2. Tambien deben ser exceptuados los notarios de Oyo de asiento,
ò de numero delos trabs Eccos, y los de Vicarias delos partidos segun
el arreglo dispuesto en la vltima Pragmatica que tiro acortar el
numero excesivo destos generos; y por lo mismo mando que alos
notarios sueltos no se les quarde eleccion alguna hasta que

con acuerdo delos Diocesanos y aprobacion del mi Consejo reo un lo dispuesto
en ella quedan Reducidos alos precisos y arreglado como debe estar Varo.

3 Para evitar en ora nps que sustraian dela Clase del estado ẽral dispo-
sicion de sus Individuos Subalternos delos trabs deberan cuidar el mi
Consejo pasa lo Subcesivo, que sin perjuicio delos actuales Reemplazos en
Vigor-Dalos los posibles empleos politicos q. han referido, pues ademas
de ser conveniente al mejor desempeño, no se defrauda el servicio
personal dela Militicia.

4 Las Oficinas de Donacion fija y todos sus Individuos deben estar exentos
por la utilidad de su Servicio é Instruccion adquirida en ellas. Para
perjudicar menos al estado ẽral, y que se provean en el mayor honor
Recayendo en adelante tãm. estas Plazas en hijos-dalos, mando q. si
vacaren de, inviolablemente por los Superiores dhas Oficinas, á quienes cor-
responda su nominacion, ó propuesta sin perjuicio delos actuales
Individuos dellas que no lo fueren.

5 Sin embargo dho dispuesto en la anterior ordenanza
de Guinea, declaro q. los Escribientes de Abogados y Relatores, no
deben ser exentos deste servicio Militar, porque siendo dema-
siado numerosa la Clase de Escribientes, ó Amanuenses no
necesita privilegiarse; y el Abogado mas util debera
tener para ante que aprenda con el la practica Foren se, y reca-
dado de Br. en Vniversidad aprovada. el qual por mismo
sera exento, conforme a esta ordenanza.

6. La excepcion de tres Escribientes á cada Ptor la limito y
reduzco a uno, q. ajuste el oficio con el, sin embargo dho disp.
en la ordenanza del año de 1761.

7 Necesitando los Srs. de Camara un nuevo oficial pro-
porcionado a su despacho mando se anuncie á Junta del Trib. in

fraude, pasando los Residentes, y Agentes de las Chancillerias, y Audien-
cias a los Tribunales lista Jerarquizada de todos empleados para q.e se
excepturen sin añadir, ó aumentar personas à aquel numero de ofici-
les que hasta ahora hayan tenido las Escribanias, y oficinas de
mismos Trãtes; bien entendido que deberan de continua asis-
tencia, y tener las Calidades prevenidas por ordenes, y pro-
visiones de mi Consejo.

8. Permito a los Esc.nos de Ayuntam.to y a los de Numero, y Pro-
vincia de las Ciudades, dos oficiales exceptuados unicamente q.e
les ayuden a despachar, y aprendan la profesion aunque no sea, por
que se perjudicaria el buen despacho, si se mudasen frecuen-
tem.te y mandasi mismo q.e en adelante se arregle por mi
Consejo la admision, instruccion, y Calidades de estos oficiales.

9. Baxo las mismas Calidades, permito se exceptue un solo
oficial, ó amanuense a los demas Esc.nos de numero, ó R.l del Reyno.

10 Declaro, que estos Amanuenses, ó Escribientes hubiesen sido ad-
mitidos dentro de dos meses desde la orden para el Sorteo
no deberan ser exceptuados aunque sea poca la pericia que puedan haver
adquirido como por evitar fraudes; debiendo preferirse siempre en la
admision a los Pasantes, por las mismas consideraciones que van
explicadas.

11. Los Archiveros, y oficiales de los Archivos Reales, y de los Tribu-
nales que se hallen avalanciados, y completa fija deberan gozar tambien esencion;
porque conviene sean personas practicas, y permanentes, versadas en el
manejo de Papeles, y en los Caracteres antiguos.

12. Afin de que el proximo venidero Real Declaracion reciba su
complemento encargo al mi Consejo que oidas las Chancillerias y
Audiencias R.s y demas Trãbs formalize por via de Regla la pesquisa

para lo sucesivo, las vnas, y ordenes de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX.

1. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi R.l Servicio, y que se eviten fraudes, declaro por escusa de semejantes en Cursos, alos Doctores, Maestros, y Licenciados de las vniversidades destos Reynos, y por vn efecto semejante vn. benignidad, estiendo esta escusion alos Bachilleres de las vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina.

2. La misma escusion Concedo alos que recibieren estos grados, con la Solemnidad, Ratificacion de Cursos, y Examenes prevenidos en sus Estatutos y ex.n mi R.l Corte de veinte y quatro de Enero deste año en las vniversidades de Granada, Oviedo, Sevilla, y Granada, y en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, y Valencia, y no de otras algunas; con tal que los Bachilleres vigan actualmente en las mismas vniversidades, los Estudios de sus actuales Facultades, haciendo assi devidos fees, todos los Exercicios prevenidos en dhos Estatutos; y R.s Cedulas, ò Ordenes del Consejo; y tambien eximo alos Bachilleres que estan practicando la Abogacia, y Medicina en Estrados de Abogados, ò Medicos Respectivamente.

3. No obstante la Nota antecedente declaro que los Estudiantes que llevan vn año de Matricula en las Referidas onze vniversidades del passado Estudio destas Facultades Mayores, Lenguas, Griega, y Hebrea, Matematicas, y Cirugia deben oyr en las mismas escuelas con tal que Cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cedulas, y Ordenes expedidas alas mismas vniversidades, y dando alos dhos Lectores el juramento, con aprobechamiento, y sin fraude, pero no oyendo en la escuela los que oyeren en otros Estudios aunque tengan titulo de vniversidades, o qualquiera manera leyan y

Calidad quesean, sin embargo de qualesquiera Declaraciones, Comissarias que haya, las quales en virtud de esto, y dos por ninguna, & de medarme, que con dos Asistidos Estudios quales estàn Suficientemente probeido el Reyno.

4 Encargo à abeme fundado en Cadiz, y Barcelona de Reconocer la Rl. de Cruzada, la de Cadiz por Fernando Sexto de memoria, mi muy Caro, y Amado Hermano, para Sustentar & Cruzados la Armada, y la de Barcelona assi p.a los expensas para que el exercito no carezca de Cruzados aviles, vengo en declarar por libre de este servicio a los Estudios, y Continuantes en dhos Estudios con tal que continuen ellos con el Celo, y actividad que al presente.

XXXI. Los Clerigos Tonsurados, ò de menores, q.e quieren continuar la Calidad de estos en el Santo Concilio de Trento, y en la Ley 2.a tit.o 4 lib.o I. de la Recopilacion, gozaran de la exencion del Seruicio ordinario q.e para ello hande Ordenar con authoridad y mandato del Obpo, y lo hagan precisamente en vniversidad aprobada, ò en los Seminarios Conciliares; bien entendido q.e Juntamente con qualquiera de las Calidades del Concilio, hande tener Continuamente, ò por lo menos seis meses hantes, conforme a dha Ley, y a la Bula del Papa Pio IV. Vestiduras largas, y Corona abierta como las traen, y acostumbran traer los Clerigos, y los Estudiantes que estudien en vniversidad, ò Seminarios Conciliares como ha declarado, hande hacer constar, que Cumplen y han Cumplido puntualmente con lo dispuesto en la Ley 12. tit.o 7. Cap.o 6. lib.o I de la Recopilacion: que oigan efectivamente, y oix dos Lecciones cada dia, y para mayor Claridad y puntual observancia

delo prevenido en este Arancel; quiero q.e regulando Tassam.te de lo mandado en el lo dispuesto en la Provision formada de orden del Rey Phelipe Segundo, y inserta al fin deste titulo 6. lib.o de la Recopilacion.

Instruccion

2 Lo otro que parece conviene tener para que el decreto del S.to Concilio de Trento que dispone cerca de los Casos, modos, y forma en que los ordenados de primera orden pueden gozar del Privilegio del fuero, y guarde, y observe sin fraude, y recauden competencias y diferencias entre las Justicias Reales y Seglares que lo sepan, y los otros no se entrometan en lo que no les compete, es lo siguiente.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura, y primeras ordenes, que por razon de estar en el servicio, ò ministerio de la Yglesia tienen gozan del Privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio se entiende, que han de estar en el dho servicio, y ministerio con authoridad, y mandato del Prelado, y que han de servir verdadera, y actualmente; de manera que no bastaria que recibiesen, si no fuere con la dha authoridad, y mandato, ni bastaria q.e tubiesen la authoridad, y mand.to sino sirviesen, y demas desto se entiende, que el oficio, y ministerio en que han de servir ha de ser ordinario, y necesario, y que no se tiene de entender en Tributos ni en otros oficios, ni ministerios. para este efecto: pues esto seria evidente fraude, y contra lo expresso, y intencion del Concilio.

2 Lo primero se ha de presuponer, y entender en los que por razon de estar en Colegio, ò Estudio conforme al dho decreto han de gozar, que esto hagan con licencia del Prelado, y que verdaderam.te estudien, y hagan personas de calid.

que entienda que estudian para ser Clerigos, y promovidos
a mayores ordenes.

3 Para que lo suso dho en efecto se cumpla assi, y dello conste le ha mandado combiene que el mandato, ò titulo que
el Perlado diere para los del servicio dela Yglesia sea por escrito, y sabner Notario con dia, mes, y año; Declarando el
nombre de aquien sedà, y de Donde es vezino, y el Lugar y Yglesia, oficio, y ministerio en que ha de servir, y lo
mismo en lo del Estudio, que la licencia sedè por escrito
en la misma forma, declarando el Estudio ò Cathedra, y la
Facultad que ha de estudiar, y aun la edad, y calidad de la
Persona.

4 Para que las Justicias Seglares tengan entendido q. nes
son los que tienen los dhos titulos, ò licencia para gozar del
Privilegio deben los que los tubieren, presentarlos ante el Juez
dela Cabeza del Partido con Jurisdicion; donde conforme
alo que les està ordenado se asienten en un libro su nombre con la
Relacion, y demas dello se dara fee en las espaldas, ò al pie
del dho titulo, ò licencia della presentacion dello, qual està pro-
hibido se haga por las dhas Justicias, sin lo detener, ni molestar
ni permitir se les lleve cosa alguna de drs.

5 Quando ocurriere el Caso que el Primera Thonsura
ò primera orden pretenda, que por razon de estar en el
Servicio dela Yglesia, ò en el Estudio ha de gozar del Privile-
gio, y sea remitido ala Justicia Ecca, ahora vea estando
preso por la Justicia Seglar; ahora sea presentado ante ella

Real, ò en otra qualquier manera que proceda. Iten que ellos
procedan adar vnas Cartas, y Censuras Derras ello que toca al Clerica
to, y al Seglar, y Honrras, y de la Informacion que dexo, y se pide
den se trade presentar el dho testimonio, ò licencia con la dha fee
y presentacion ante ela Justicia Seglar, y para lo que toca a q.
conste que ha servido, y Sirbe en la Yglesia, ò ha estudiado, ò estu-
dia, ha de preceder Informacion del Cura, y con dos Parroquianos
viendo en Yglesia Parroquial; ò de dos Capitulares viendo en
Yglesia Cathedral, ò Colegial; ò de dos Religiosos, vien-
do en monasterio; y assi respectivamente en los otros lugares
Pios, que con dos Testigos declaren haver servido, y servir, y el tpo, y el
principio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio del titulo, y
Cathedratico, y el Estudiante q. diga. haya estudiado con
el Punto en las Causas, ò Causa que dexen los Reos Ecos para
inhibir los Seglares de las Causas de los de primera Corona, y ordene
Pase de hoy autentica mente inserto los titulos licencias, è In-
formacion p.a que a los Reos replazen les Conte ver assi, y en los
Procesos Ecos antes mismo que ponga la fuerza fuesen a otro
Consejo, y audiencia Tradecimar, y Constar todo lo mesmo p.a q.
pasen del mio Consejo, y ordene se proceda, y probea como Con-
biene.

6. Iten del primera Orden, y primeras ordenes procendiere-
zan del Privilegio por Razon de tener Beneficio Ecco presentara
el titulo del Beneficio con la Informacion que sup.a averiguacion
del vera necesario, y esto assi mismo se incerira en las Cartas
y mandam.tos de los Reos Ecos, y responda, y Conste de ello
en los Procesos Ecos que fueren por via de fuerza.

7. Mandando clatha õñr se Cumplira, y Sacrifara el Decreto delcho Concilio, y sin que enel se tuba, y dexasen los fraudes, y Cautelas que podria traher, y se esquivasen las diferencias, y Competencias entre las Jurisdicõs Eccas, y Seglares: Y no se mandando clatha õñr V. Mt. pues está fundada en Intencion, y delara Jurisdicion R.l de Su Mandado probehen, y procedan en esto negocio como con Selo, y Conciencia, y Beneficio p.ª Conviene.

8. Decretavan, y forma han de advertir los Perlados a sus Provisores, y Oficiales; y para que adelante los Sucesores en la Dignidad, y sus Oficiales lo tengan entendido, y guarden quedara estavan, y Cedula enel Archivo donde estan las Cr.s de la Dignidad.

Conforme, pues alha Instruccion alo dispuesto en los Canones, y alo prevenido por mi Consejo enord.ª Circulares espedidas en su Consecuencia alos ordinarios Diocesanos destos Reynos, les encargo estrechamente su obervancia para q.e la Iglesia Catolica los Clerigos utiles, averdaderos, y ocasion Convenientes, y necesarios para su Santo, y espiritual ministerio teniendo la mira en promover alos ordenes menores, alos que Carezcan de estas precisas Circunstancias, que Contribuian alla Edificacion de los fieles, y eviten los Inconvenientes de recibir enseguida alos que no tien.n la debida perfeccion, letras, y beneficio con que mantenerse: esperando de su Celo no se admitira alos que por Cargas p.ª Cal y Sermon personales obligen reles Confieran las

ordenes con apparencia Causas.

Si algun mozo Soltero hubiere tratado Matrimonio, y

XXXII. si hubiere empezado à cortejar las Amonestaciones quinze dias

antes de Recibirse la razon del Donativo en la Capital de la

Prov.a que viere de por libre de él.

XXXIII. 1. Para evitar dudas declaro que si hubiere mozo Soltero

de otro Vecindario residente en Calidad de Jornalero Domi-

ciliario, ò Sirviente en los Pueblos donde se hiciere el Don-

tivo Debonantiax onèh aora si fuera natural, y vecino por

razon no debe Comprehenderse en el Donativo que hiciere en los

Pueblos de su naturaleza, y origen.

2. Pero los que salieren à trabajar à otras Provincias con

ministerio, ò especie temporales con animo de Volver

à donde es Comprendidos en los lugares de su vecindad como Domi-

ciliados Correspondiendose las Justicias dichos con la Residencia

y guardando se la mesma armonia para acomodar mi R.l Ser-

vicio por medio de Cartas mias.

XXXIV. 1. Hay otra especie de excepcion, q.e Ninguna de Cabal-

leria de Carretura, ò talla señalada en esta ordenanza para el ser-

vicio de las Armas y Verificada q.e sea segun lo disp.to en el

Artículo VII. se les dara por libres del Donativo.

2. Son exceptuados tam.bien en agricultor grieg.a notoriedad p. voz, y

fama vien fundada, pater y otros Conocidos en el Pueblo por lisos,

Cojos, mancos, Valdaos, Contrapeados, ò totalmente inutiles p.a el

trabajo Corporal; y para evitar fraudes representaran per-

sonalmente para su inspeccion anotandose la dilig.a con la firma

veraidaclos mozos Solteros enel Libro de Alistam.to

3.º Algunos alegan enfermedad, ò accidentes que hauriasido
Conocidos Ianter en el Pueblo, y revalen de Certificaciones vo-
luntarias de Medicos, y Cirujanos, las quales suelen lograr
por importunidad, y empeño, y no deberan hazer fee alegu-
rra, Ianter vien insistiendo en alegar semejantes escusas
veles mandara Reconozer de oficio por Peritos Diestros, y
fidedignos, y si resultare haver alegado fraudulentam.te ta-
les Causas serian Comprendidos en la pena de doble Sen.o
à imitacion de lo establecido en el Articulo XIII de esta ordenanza.

4.º Para atajar tales fraudes, prohibo, que los Medicos, y
Cirujanos del Reyno puedan dar Semejantes Certi-
ficaciones voluntarias pena de suspension de oficio por el
termino de Seis años, que irremisiblemente les impondran
las Justicias, y mando que en la misma incurran si pa.
Cluien, ò fraude, siendo nombrado de oficio, constare haver
Faltado en obligacion declarando por verdaderas Enfer-
medades, ò accidentes, los proferidos para libertarse
del verdadero del Servicio Militar.

XXXV. 1.º Savio de que hadecer cada Pueblo el numero de Mozos
Solteros, à quienes efectiva, y Realmente Competa tocar en suerte,
Rebajados los verdaderamente exentos, y los inepos para las Armas
con literal arreglo à lo que ha declarado en los Articulos antecedentes;
mando que por la primera vez se haga el Alistam.to y medida de los
mozos Solteros, Sujetos à alistarse en el precivo termino de dos dias
Contados desde el Recibo de la Orden en cada Jurisdicion; y en lo
Sucesivo en que deberan estar formados los libros de alistamiento

se Concluizan estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2. Para que esta repruoduzca al Sonido de este dentro de dos dias, ocupandose el primero en oyr las excepciones que se propongan y hazer los Reconocim. y verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que imporibilitasen al mozo Sorteable del Servicio Verdaderamente; guardando las precauciones, que van prevenidas, y las demas que deberan tomar las Justicias, como corresponde a su Zelo y amor al R.l Servicio para Remover toda Sombra de inposicion, Coluzion, ò agravio, que por manera alguna diriga mudar, ò ocasionar a su Vasallos; ni para coloxarlo en permitido uso de lo que se llama arbitrio Judicial, ò epiqueya; antes si guiendo, y mandando que precisamente se este al tenor de la Ordenanza Reservando en mi la Declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la Complicacion de Casos no previstos pueda producir.

3. Y para que todas las personas à quienes Corresponda se hallen enteradas de su Contenido, se leerà la Ordenanza precisam.te en el dia que se haga el Sorteo que hadeser el Vltimo de dos, y con la intervencion de persona que tiene el Arti.lo VIII; procure transferirse luego al Ex.mo de Asturias. para que enteranse de ella para que con tpo alguno alguien ignoran cia de las prevenciones, y penas que Contiene.

XXXVI. Estos Informado de que en algunos Pueblos hazen los mozos Sorteos vna ratificacion escrita à aquellos àquienes les ha tocado la suerte; y Considerando este abuso prohibo que ninguno pueda hazer ratificacion que parezca diez dias despues de Concluido, y notificado el Sorteo, y ninguna Justicia obligue à nadie à esta Contribucion, q.e hade

vez mera.te voluntaria.

XXXVII. 1. Al dia siguiente del Sorteo deberan marchar aquellos à quienes haya tocado la suerte acompañado de un Comisionado de la Jurisdicion para que les asista en el transito y haga su formal entrega en la Casa particular, ò Cabeza del Corregim.to segun el arreglo que està echo, el qual debe noticiarse a las Prouincias de los Pueblos. al tpo de expedirse las ordenes para el Sorteo, por que no se retarde la entrega en perjuicio del Reemplazo del Exercito, y ignoren el lugar donde aquellas se debe hazer.

2. El Oficial destinado ala Casa particular los debe medir, y aprouar, ò desechar en el mismo dia que llegue los mozos, à quienes traia llamado la suerte para que el Comisionado pueda restituirse a su Pueblo sin hazer mas gasto, ni detencion.

3. Prohibo que alos Sorteados se les prueben tachas, por que fio de su honor, que por si mismo se dirijan voluntariamente con el Comisionado alla Casa particular, acompañandoles igual numero de los mozos, que hayan entrado en suerte con ellos para que sean ten.tados ala legalidad con que se admiten, ò reprueban los Sorteados en la Casa, y puedan reclamar moderadam.te qualquiera agravio, ò desordengenero que se.

4. Al Comisionado y Mozos acompañantes se les debe pagar un Jornal à costa de los propios del Partido, y traeran consigo al mozo, ò mozos que hayan sido desechados para que se proceda al Reemplazo por nuevo Sorteo entre todos los mozos q.e hayan quedado en cantonados.

XXXVIII. y el oficial destinado ala Casa parroquial, procederá con mucha

integridad, reconociendo si la gente es de la calidad, y requisitos prevenidos; y excluirá todos aquellos que por algun defecto manifiesto no fueren aproposito para el Exercito.

2. Dará Reino expresivo de todos los sugetos que reciba de cada Jurisdicion, al Respectivo comisionado, poniendo sus nombres, edades, y vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados expresando la causa con que funda la repulsa para que quede con mas plena instruccion verificando si hay en ella abuso, y Castigarse por su echo propio al oficial, ó sugetos que hallen admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4 Explicando mi Real intencion, declaro, y ordeno a estos oficiales que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el Zelo y prudencia que corresponde, sin causar gastos voluntarios a los pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no redunden al buen trato del servicio oficial en beneficio que reprueben: pues beneficiada malicia, ó fraude de esta oficial en desaprobacion voluntaria con abuso de la Confianza de su Comision, y de su honor debe imponerse irremisiblemente el Correspondiente castigo hasta el Reprivacion de su empleo, segun la Calidad de su exceso; Substanciandose la Causa en la Junta Provincial, que se establezca en esta ordenanza, y remitiendose para su determinacion ante mi Consejo de Guerra.

5 Como mi Real Servicio no puede ni debe suspenderse, mando que las Juntas Provinciales de los pueblos, conforme reciban las repulsas de oficial de la Casa parroquial, procedan, sin mas demora, y nuevo Sorteo a elegir inmediatamente, que sustituyan en la primera; y en tanto que se decide la queja, que haya contraido el oficial de la Casa parroquial, quedara libre el mozo sorteado y obligado al servicio militar el Sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando asimismo, que el acto de Reconocimiento, medida, y Filiacion y Reseñas de los Soldados, que se Remitan de cada Jurisdicion, que especulian el oficial nombrado para las Casas particulares, a virtud donde le hubiere un Comisario de Guerra, y en ud defecto al Corr.to de Alcantara ó Cav.do el qual formara listas individuales de los hombres que el oficial aprueba, las quales hara deparar, y depositarse en la Contaduria de la Prov.a

XL. 1. Al mismo que le que la Fuerza de la visitara por pre, pan, y gratificacion, desde el dia que le tomen la Filiacion en el Pueblo con Dr.s Dr.s diarios que se Suplirán de sus Caudales publicos, hasta que se haga la entrega en la Cabeza de Partido al oficial de la Casa particular, Igual Reintegrara su importe al Comisario del Pueblo, tomando Recivo al pie de la Filiacion; para que Sirva de abono en la prim.a Revista del Regim.to à que se destine como se executa en las Reclutas voluntt.

2. Si en aquel Pueblo, ó Jurisdicion, faltasen Caudales publicos, deberan suplir estos dos la Jurisdicion inmediata Reintegrando e à ella, de su importe sin dilacion.

XLI. El oficial Comisionado de la Casa particular, entregara del fondo de gratificacion à cada Soldado, luego que se haia echo cargo del, Secretario Dr.s de cada Cantidad, se le obligara à Comprar zapatos, medias, y Camisa si lo necesita, antes de llegar al Regim.to y Recive el Vestuario con sus mesadas, puesto que los Regim.tos lo han Recibido por Completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los Soldados en la Casa particular por lo que mira, à talla, y Sanidad, no se haga cometa nuevo reconocim.to, ni se admitan alli Recursos algunos de ello, ni de sus Parientes.

XLIII. Los oficiales destinados à las Casas particulares, estaran en las ordenes, y se Corresponderan con el oficial, que lo eligiere, para cada

Casa ğral.

2. Ona, y otros se hallaran en sus destinos hasta la Publicacion del Bando y alos oficiales de las Casas particulares darán sus Instrucciones, el de la Casa ğral Dr. que todos concurran con actividad, y Zelo al Naivo Reconocimiento, marchas, Socorros, y Disciplina de los Sorteados, y à evitar Recursos embarazos, y dilaciones en el Sorteo; en inteligencia de que mesera exacto este Servicio, y no podra tolerar ve con indiferencia qualquiera omision, ò tergiversacion q. no recepera.

3. Estos Oficiales ppales de las Casas deberan avivar al Intendente de su Comision, y de la situacion de las Casas particulares para que al tpo de dar la orn para los Sorteos instruian alas Justicias como queda prevenido, en el Articulo XXXVII, y estando reproducida sin etiquetas con Reciproca inteligencia, y armonia, con la qual se asegurara la brebedad, y el acierto.

XLIV. Facilitara mucho la buena disposicion en el Servicio militar el q. se destinen unidos los Sorteados de cada Prov.a ò Partido en un Regim.to para que estos Suetos militen con mayor gusto bajo sus propias Vanderas, Conformandose mas los genios, y Costumbres; se auxilien Recipro-camente, y puedan usar juntos de licencia en tpos pacificos con mayor vtilidad suia, y de las provincias. Y conformandome con lo Resuelto por mi-do al Inspector ğral de la Infanteria, que en quanto à responsable se destinen los Sorteados de cada Partido, ò Provincia aun Reg.to sobi, y viso braren vettendrà Cuidado de que los Sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se beneficie el mismo obsequio, y fin.

XLV. Desde el dia, que la gente de cada Pueblo ò Partido quede entre-gada en la Casa particular, deberá ser Considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de Plaza efectiba en virtud de Certificacion que hadedar el Oficial aprobante de la Casa

partiendo en que Conste el numero, y distribucion à cada Regim.to con expresion de nombres, Apellidos, talla, y Pueblos de su naturaleza.

XLVI. 1.° Los Regim.tos deberan estar abiertos por el Inspector gral y destinados con tres Oficiales que cuiden de la Conservacion de estos dentro à ellos. Estos Oficiales deben hir socorridos a proporcion de las distancias por disposicion del Intendente con Caudal Suficiente para el pie de repartida, y Reclutas que debe Recibir.

2. Del Caudal que Recibiere de separada Recivo al Thesorero de aquel Exercito, que hara Cargo al Regim.to y à quien se abonaran los Socorridos, muertos en el Camino, ò que hayan faltado por deserciones, precediendo la Correspondiente Justificacion, escusando se en la Conduccion de estos el Voluntario, y Cuidando el oficial de la partida de evitar qualquiera Colucion. 11

XLVII. Desde el Reparto al Regim.to se Socorrera à estos Reclutas por el Oficial que los Conduce diariamente con los referidos Socorros. y se alojaran como si marcharen con el Regim.to sin permitir por pretexto alguno que en los transitos se les encierre en Carceles, ni otra especie de prisiones; y por el Comisario encargado y marcharan se les trate con el mayor Cuidado; y si alguno fuere tan desgraciado, que hurtare, ò incorporare en el Regim.to Caiga en la desercion por el mismo echo quedara obligado à servir por tres doble y Remisiblem.te pero despues de incorporado estara sujeto a las Leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas y conduccion de estas Reclutas se causare algun daño, ò desorden seran responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y se deberan Resarcir a su Costa ademas del Castigo arbitrario que se executara en los mismos Oficiales segun la calid.

dela omision, ó falta que Resultare.

XLIX. Y para evitar la Repetizion de Donativos, y los gastos que con ellos se ocasionan: Declaro que desde aqui en adelante hade durar indistintamente en los Soldados, y Voluntarios el Servicio de ocho años en lugar de los cinco que ahora se hallan establecidos: con lo que alvetendran Soldados mas aviles, y expertos en el manejo de la Lanza y fuera della milicia: en cuia duracion de tpo no son Comprendidos los que por quinta, ó Voluntariam.te se hayan alistado en mi Exto antes de la Publicacion de esta ordenanza.

LIII. 2. Como el considerable numero de gentes que entran en este primer Reemplazo, y que Cumpliendo al mismo tpo dela edad à dho mando quedan llegando todos los Soldados al Regim.to à que pertenecen se Reparten en tres Clases de edades, la saber: una de diez y Siete a xeinte, y quatro años: Otra de xeinte, y cinco à treinta; y otra de treinta à treinta, y Seis; viviendo los de esta tercera Clase por espacio de Seis años; los de la Segunda Siete; y los de la primera ocho: vien entendido que en los Sucesivos Reemplazos hadexer el Servicio los ocho años Completos.

L. Concluido el primer año que necesitan los Soldados para avilitarse, y avilitarse en el Servicio militar se les dara con tpo de par ala tercera clase licencia por quatro meses con la estacion de Sementera à cosecha con el Imporme de dos meses de paga, y pre que les anticipara el Regim.to para que puedan hacer el viage à dho mando, no obstante de llebar para ponte con ello Regim.to

LI. Al Soldado que se hiciere Convicto de Voluntariam.te ser

precisa residencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le dara licencia en la misma forma, que se previene en el Artículo antecedente.

LII. Hago estrecho, y particularissimo encargo à todos los Gefes Militares, y tambien à los Magistrados Politicos, para que traten entre todos à estos honrrados Vasallos con la distincion correspondiente à la honrrosa profesion à que se destinan, y al merito que hande adquirir con ella.

LIII. Al Soldado que Cumpliere su tpo. se le dara vn dilacion vna honrrada licencia; todos sus alcances de Mar, y Tierra; el importe de dos meses de pan, y prest; dos tercios de la ratificacion que hubiere de bengado, y ciento, y veinte rs. mas de cuenta de mi R.l Hacienda, asi mismo se le dara Vn Vestuario segun las que del Inspector Gral. afin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que asciendo a cavo, y que por consequencia se obliga a servir vn tpo limitado se le dara por vna vez de cuenta de la ratificacion del Corregimto. Seiscientos rs. para su mayor decencia, y cierto, y veinte rs. del que ascendiere a Sargento de cuenta de la misma ratificacion.

LV. 1.º Para examinar, Justificar, y decidir con brevedad los recursos, y quejas que en cada Prov.a puedan Ocurrir sobre el Cumplim.to de Ordenanza, y facilitar a los Sucesores, pron.to Cumplim.to de Justicia; y para precaver los desordenes que pueden ocasionarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ó Soborno, que vicien en la practica la exacta Ejecu-

de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Prov.a de
que la distribucion de sus Intendencias sea Una, Compuesta
del Capitan, ò Comandante Gral, donde le hubiere, del Intenden-
te, y del Auditor de Guerra, residente por el todo que aquibanexpre-
sado en calidad de Junta de Govierno.

2. En ellas han de examinar los memoriales firmados que se
dieren, tomar los Informes incombenientes, ò Sumarias Informa-
ciones, y precedes àlos Castigos, multas, y providencias que merezcan
oyendoles tambien a plano, luego que se berifique ser delincuentes; ar-
reglandose en la imposicion de penas alas prevenidas en esta orde-
nanza, y haciendolas executar, sin embargo de qualquiera Apela-
cion, ò Recurso, Salvo la de privacion, ò Suspencion de oficio; por
que en estas quiero, y mando se les admitan las apelaciones para
mi Consejo de Guerra, dando se cuenta antes, alos Capitanes ò
Comandantes Generales de las Provincias en esta via reservada
clase, ù otras mayores antes de publicarse, y notificarse alos
interesados quando no asistieren alas Juntas los mismos co-
mandantes, ò Quisieren pierda el lugar en ellas, guardando en todo
y todo
ridad de estas Juntas, procederan en esto con el celo, y fur
tificacion que corresponde.

3. En las Provincias Subalternas de la de Exercito en
que no residiere Capitan, ò Comandante Gral se Compondra
la Junta de Intendencia, y oficial que lo Deputare y
de voz Asesor, que nombrara el Capitan, ò Comandante
Gral de la Prov.a y procederan en la Conformidad que
queda prevenida, actuando de vicer de los dichos

y extorciones esperimentadas en otras ocasiones p.ª ocurrir à
ellos oportunamente, y con todo el rigor que corresponde a tan lid.ª
y Circunstancias. 8.

4. Mediante la Vrden circular dirigida a los Capitanes, ó Comandantes Prales de Andalucia y Costa de Granada Deputara el intendente de aquel Exercito dos Comisarios de Guerra, ù ordenadores, que en su lugar residan con Cargo derivativo; el uno en la Costa que hade preservir el Comandante Gral de Andalucia, y el otro en la dela Costa de Granada, manteniendo su Correspondencia con dho Intendente, quien hara suministrar prontamente los Papeles y noticias que necesiten.

5. En Asturias residira otro Ministro el Regente de la Audiencia con el oficial q.e alli hai; y en Santander el oficial que lo destine con el Attre mayor de aquella Ciudad p.ª todo el Distrito del Obispado de Santander.

LVI. 1. Deseo continuen con actividad las Reclutas voluntarias para facilitar el Reemplazo de mis Exercitos, como hasta aqui procurando sean de gentes y personas honradas, no criminosas; y tales que puedan, y deban participar del honor de que gozen sus acreedores los Soldados; Demas q.e por vna parte deberan ser menos numerosos, y por otra no se disminuira el merito y Concepto que debe tener el Servicio militar, y haciendose al fin de año el Nombramiento de las gratificaciones à cada Cuerpo para su proximo Reemplazo como queda prevenido en el Articulo 1.º de esta Ordenanza assi

de ritan las grandes fatigas que Causa la dilacion, y los pen-
sios que se eligien assi Pueblos, quando de ellos se extienen
y que aprionan Crecido numero de Soldados.

2. Combendria establezer las Vanderas de Reclutacion aten-
cion al dispuesto en el Artículo XLIV. siempre que sea
posible para la Reunion de los Cuerpos, propio de cada uno
Cuerpo. tam

LVII. Tambien se evitaran el medio de las Levas en Capitales, y
Pueblos de numeroso Vecindario para apuntar de las gentes
ociosas, y Sobrantes, aba las quales se daria la aplicacion que Corresponda, pero no aba la Infanteria del Exercito porque esta se ha de Com-
poner en adelante de voluntarios, ó Sorteados unica, y precisam-
te para mantenerse en vigor la Real fuerza de su Exercito.

LVIII. Quando que en los Mares pacificos, y descubiertos se dis-
de de minorar el numero de los Soldados en la Infanteria
por Compañias todo lo que sea posible por la economia que de ello Resul-
tara Cuerpo, y facilidad de existir a otros Objetos de Utilidad, ca
y porque de ese modo se lograra tambien extraer menos
numero de gentes destinadas a la Agricultura, Oficios, Manu-
facturas, y demas industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros haze tanquan serviendo
mis escuadras, y Armadas de Mar, mando se le dispense
especialmente la exencion de Sorteo teniendose esta Consideracion
en todos los Pueblos donde haya Matriculados Marina.

Portanto ordeno, y mando a los Consejos, Chancillerias, y
audiencias aquienes toca alos Virreyes capitanes, ó Comand.

gnales, Inspectores generales y demas oficiales, Intendentes, Comisarios, Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Alte. mayores, y Subalternos, y otros Xefes, Tribunales, Ministros y Personas à quienes pertenezca en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, Cumplan, y executen, y hagan observar lo Contenido en esta ordenanza, cada uno en lo que le toca, sin permitir que se haga cosa contraria à ello, antes sí todo lo que conduzca à su mas puntual observancia, dando las providencias convenientes, aunque no se expresen en esta mi Ordenanza, que yo por la presente las doy y concedo para el referido efecto, derogando y anulando quantos Reglamentos, ó Disposiciones haya en contrario, que aunque aquí no se hagan individual mención, he de tener por expresadas, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, mandando despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo el R.l á tres de Nov.re de mil setec.s y setenta = Yo el Rey = D.n Juan Gregorio Muniain. Es copia de la Ord.n original. Muniain.

Para el Reparto de Quintas =

Provinciales	Capitulares	Intendencias
Alcaraz San Juan	Ciud.d R.l	de Provincia
Prov.a de Almazan	Zaragoza	de Exercito
Aragon	Burgos	de Provincia
Prov.a de Aranda de Duero y Sepulveda	Oviedo	de Provincia
Asturias	Avila	de Provincia
Prov.a de Avila	Burgos	Idem
Prov.a de Burgos	Palencia	Idem
Partidos de Carrion	Barcelona	de Exercito
Cataluña	Ciudad-Real	de Provincia
Partidos de Ciudad Real		
Partidos de San Clemente	Cordoba	Idem
Reyno de Cordoba	Cuenca	Idem
Partido de Cuenca	Badajoz	de Exercito
Provincia de Estremadura	Coruña	Idem
Galicia	Granada	de Provincia
Reyno de Granada	Guadalajara	Idem
Prov.a de Guadalajara	Ciudad R.l	Idem
Partido de Huete	Jaen	Idem
Reyno de Jaen	Burgos	Idem
Partido de Baron de Laredo		

Leon, y el Bierzo	Leon Dco	Idem
Mallorca	Palma	de Exercito
Murcia	Murcia	de Provincia
Provincia de Palencia	Palencia	Idem
Provincia de Salamanca	Ciud.d Rodrigo	Idem
Provincia de Segovia	Segovia	Idem
Reyno de Sevilla	Sevilla	de Exercito
Provincia de Soria	Soria	de Provincia
Reyno de Toledo	Toledo	Idem
Provincia de Toro	Toro	Idem
Provincia de Valladolid	Valladolid	Idem
Valencia	Valencia	de Exercito
Partido de Uclés Part.do de Villanueva de los Infantes	Ciudad-Real	de Provincia
Provincia de Zamora	Zamora	de Exercito

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda observar la nueva Real ordenanza expedida para el anual Reemplazo del Exercito, con lo demas que contiene. Año de 1770.

En las Armas mil setecientos y Setenta. En Madrid en la Oficina de D.n Antonio Sanz, Impresor del Rey nro S.r y de este Consejo.

D.n Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, &c. Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presid.s y Oidores de las mismas Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y demas de los Tribunales, Asistente, Governadores, Alc.s mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos assi de Realengo como de Señorio, Ordenes, y Abadengo: A los Ayuntam.tos de los mismos Pueblos, sus Jueces de propios, y

Arvitrios, y demas Xefes, Justicias, Ministros y Personas de qualquier Clase estado, Calidad, y preheminencia q. sean à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda. Sabed que uno de los mas gloriosos, y utiles cuidados de la Soberania Consiste en mantener una fuerza proporcionada à la del estado de los Empeños contraidos con los fieles Aliados de la Corona, y de los esfuerzos, naturales de los Enemigos della: haciendo de aqui los dias para exigir de los Vasallos el numero proporcionado de tropa q. forma la Consistencia del Exercito. La muerte el Cumplim.to del tpo de la deveucion de los Soldados hazen bacios Continuos en los Regim.tos que le Componen. Varias han sido las Ordenanzas, y decretos que los Reyes mis Glorios progenitores han promulgado para asegurar su Reemplazo por medio de Quintas, ó de Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas, y aceleradas para socorrer la exigencia no ha medido en su formacion aquel detenido examen que requieren los establecim.tos que deben ser perpetuos, y permanentes removiendo los estorbos fraudes, Colusiones, y protecciones con que se han procurado frustrar. Hasta aqui tales ordenes. por otro lado havia oscuridad para discernir las personas exentas, y grande abuso en multiplicar tales exenciones con perjuicio evidente de los demas Vasallos Contribuientes en este servicio personal las gracias, y acumulacion echo en mi feliz Reinado al Soldado no han sido Suficientes para asegurar su Reemplazo viniendose de esta desconfianza el daño de mantenerse en los tpos pacificos por esta inversion de dinero, y al numero de Plazas en las Compañias que en los de Guerra sin que mi Real Hacienda, ni el Reyno logren el alivio de la Reduccion durante la Seguridad de la paz, atendiendo yo à evitar en lo sucesivo tales, y tan perjudiciales, y dañosos efectos, ami fieles Vasallos.

los alivios posibles encargue el examen radical de esta materia, apro-
uar reformas en todas las plas de ella dotadas de Corrida provida, y amor
a mi Real Servicio, y bien de la Causa publica de mis Reynos. Despues de mud
Conferencias haviendo tenido presente el dictamen que formaron, hallan-
dolo Conforme a mis Reales intenciones, y Ordenanza permanente las Reglas, y me
dios de Reemplazar anualmente mi Exercito por medio de Reclutamien-
tos voluntarios, y del sorteo alo que aquellas no alcanzan con igualdad en
las Provs. estableciendo la Remiti del mi Consejo con Decreto de diez, y
Siete de este mes, para q. en vista de las Reglas establecidas el termino de ocho años
a que se extiende el Servicio para evitar multiplicacion de sorteos, y tener
Soldados mas experimentados; las gratificaciones que se deben alos Cumplidos al
tpo de Regresar a sus Casas; y las distinciones con que mando se les trate
por la estimacion que hacen de su Servicio. Tambien para que en lo
como el Cumplim.to de estas mis R.s intenciones hadera efecto, dis-
tribuio en la misma Ordenanza los encargos que corresponden a las
Justicias ord.s, alos Corregidores, Intendentes y Capitanes, ò Comand.tes
Grales, para oir las dudas alos Oficiales Comisionados, y alas Juntas que
se formaren en Casa Prov.a para oyr los agravios, y quejas, con Apelacio-
nes, y Recursos a mi Consejo de Guerra, alqual he prevenido lo Conveni-
ente en otra mi R.l decision, del que tam.bien Remiti Copia a mi Consejo,
p.a que se entienda del, a fin de que uno y otro lo haga entender
alos Grales, y Justicias del Reyno para su puntual Cumplim.to Com-
prueba a diferencias se establezcan en la misma ordenanza dedu
ciones vien escritas, que han fabricado en las Secretarias, igualm.te sobre
este particular he encargado a mi Consejo, que con la mayor aten-
cion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su Celo
Celo a mi Servicio, para su puntual y exacto Cumplim.to, lo qual

merezca particular atencion, porque estos vienen acarreados de mucho Daño que hasta ahora ha ocasionado a mi Real Hacienda la facilidad, y el abuso de tales exenciones contra lo mandado en las Leyes Fundamentales del Estado; eximiendose de la Sombra de ella indebidamente mucho del Serv.º personal de la Milicia. Y publicados en el mi Consejo estos mis R.l Decretos, y la citada R.l Ordenanza, teniendo presente la Copia del Comunicado del mi Consejo de Guerra, Acordó su Cumplim.to; y para que le tenga entero y puntual Cumplim.to mando expedir esta mi Zedula: Por la qual ordeno, y mando, que luego que la Recibáis, veais la R.l Ordenanza, en que se establezen las Reglas para el anual Reemplazo del Exercito, y se contienen en ella mi R.l Zedula de tres de este mes, y que acompaña a estas Egemplares, y assi mismo lo prevenido en mi R.l Decreto que queda Referido, Comunicado al mi R.l Consejo, y en la Sala que encabeza vno y otro Reparos. tos, lo guardeis, y Cumplais entero, y puntual en todo en la Conformidad que disponen, y mandan, sin contravencion alguna: Sobre lo qual os hago el mas estrecho y particular encargo por lo mucho que se interesa en mi Real Servicio, el bien de mis Reynos, y el de mis Vasallos; en inteligencia que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada R.l Ordenanza, para que igualm.te la observe en la Sala que le toca, y vean la facultad que le concede en los Recursos, y Apelaciones de todo lo que mira a Castigar las omisiones, fraudes, y contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole a lo expresado el Conocim.to de esta Clase de negocios; porque mi R.l voluntad es, que cada cosa corra

por donde toca, y con la devida armonia, sin q̃ aya q̃ exima a vnos, y otros
en lo que ocurra duda, ó controversia, para declarar la ley la que combenga seguir. Y tambien mando, que esta mi Cedula y la inserta
en la Ord.ª ordenanza, la copien en los Libros Capitulares, para que en
Consts, poniendo despues los Exemplares que ovieren en sus respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad,
y se tengan presentes en los Casos que ocurran, quedando derogadas
en lo q̃ se opongan a ellas, y a mi Consejo hacienda Corregidores en la Recopilacion de las Leyes de
Reyno. Dada en mi villa de Aranjuez a diez y seis de Mayo de mil setecientos
R.l Cedula, firmada de D.n Ygnacio Escubar de Higareda, y D.n Juan
de Peñuelas, mis Secretarios, del Dep.to de Camaras Archivos y
Gobierno del mi Consejo, se dè la misma fee y Credito, que se hace
oficial. Dada en San Lorenzo à veinte, y quatro de Nov.re de mil setecientos
y Setenta. Yo el Rey = Yo D.n Tom.s Ygnacio de Goicoechea, Secretario del Rey mi Señor le hize escribir por su mandado. = El Conde
de Aranda. = D.n Juan de la Mata Linaxe. D.n Pedro Tom.s Valiente.
D.n Juan de Lerin Bracamonte. D.n Antonio de Vejarano. Registrada. D.n Nicolas Bertrand. Theniente de Canciller mayor. D.n Nicolas Vertiz. Copiada la R.l Cedula original, que certifico. D.n
Ygnacio de Higareda Contiene se acavò el Archivo. y firmo
dho S.r Alte por mi y con mi de los demas Capitulares segun
Costumbre y en fee de todo Yo el Esc.no =

D.n Joachin Joseph de Landazuri y Romano

Antonio Juan Miguel de Aguirre Saravia